

Franqueo  
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 77.

Con el fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia y evitar sanciones, por medio de la presente circular hago público lo siguiente:

Queda absolutamente prohibido toda clase de juegos de los llamados ilícitos, así como el conocido con el nombre de El Poker sintético, y los de azar.

En su consecuencia, intereso de todas las autoridades, agentes de mi autoridad y fuerza de la Guardia civil, vigilen por que en los centros de recreo, cafés, bares u otros establecimientos, no se juegue a los prohibidos y en caso de tener noticias de ello, practiquen la vigilancia procedente, denunciándome cuantas infracciones se cometieren.

Soria 28 de Marzo de 1932.

431

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 78.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día 26 del actual, se acordó levantar la nota de prófugo a los mozos Florentino Lafuente Donoso, hijo de Cosme y Victoria, del reemplazo de 1931 y cupo de Almarail; Juan Soria Verde, hijo de Francisco y Rufina, del reemplazo de 1926 y cupo de Nafria la Llana; Juan Oliva Sanz, hijo de Pedro y Marciana, del reemplazo de 1926 y cupo de Valdema-luque; Aurelio Brieva Jiménez, hijo de Gabino y María, del reemplazo de 1928 y cupo de El Royo; Jorge Bernardo y E. O. M., hijo de Judes y Ra-

faela, del reemplazo de 1919 y cupo de Retortillo; Dionisio Abajo Sainz, hijo de Ciriaco y Tomasa, del reemplazo de 1924 y cupo de Osmá; Juan Rioja Herrero, hijo de Agapito y Tecla, del reemplazo de 1921 y cupo de Covaleda; Leoncio Gonzalo Orden, hijo de Vicente y Estefanía, del reemplazo de 1928 y cupo de Cidones, todos de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 28 de Marzo de 1932.

418

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA  
Y COMERCIO

DECRETO

La realidad de la actuación de la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, de este Ministerio, y más concretamente su actual intervención en Jaén, ha demostrado que, en determinados casos, el plazo de ocho días que el artículo 6.º del decreto de 28 de Enero último determina para que la realización de las labores ordenadas por dicha Comisión dé comienzo, es excesivamente largo, pues hay labores a realizar de tal urgencia que si se cuenta el plazo de notificación, el plazo de comienzo, con más el trámite de intervención, en su caso, cuando aquella labor fuera a realizarse sería quizá inútil y hasta perjudicial.

Todo, pues, parece aconsejar que dicho artículo sea modificado en aquellos casos de verdadera urgencia, cuya determinación corresponderá siempre a la mencionada Comisión Técnica Central.

En consecuencia, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

1.º Corresponde a la Comisión Técnica Central de Laboreo Forzoso, de este Ministerio, la calificación de urgente para una determinada labor y a los efectos de esta disposición.

2.º Declarada urgente por esta Comisión una labor, el plazo de ocho días que determina el artículo 6.º del decreto de 28 de Enero queda reducido a dos días.

3.º Si transcurrido el plazo de comienzo de la labor no se realiza, esto supone el abandono parcial del cultivo (no el total del predio) y procede la ejecución forzosa, sujetándose a estas condiciones:

a) La Comisión Técnica Central, al dictar la resolución de intervención, indicará la superficie, cantidad de trabajo y el número de jornales a emplear en la labor.

b) La Comisión de Policía rural designará los obreros que hayan de realizarla mediante la Bolsa de Trabajo o el censo de obreros agrícolas.

c) Vigilará la buena ejecución de los trabajos de los cuales responderá, y podrán ser inspeccionados por personal técnico que designe la Comisión Central.

d) La Comisión de Policía rural formulará las cuentas de jornales por triplicado; una se pasará al propietario, otra a la Comisión Central y la tercera la conservará la Comisión de Policía rural.

e) De no ser satisfecho el importe por el propietario se procederá según el procedimiento señalado en el art 5.º del decreto de 7 de Mayo.

Dado en Madrid a veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión.)

Núm. ed or- den.....	CONCEPTOS	Tipos al tan- to por 100.
24	<i>Expropiación forzosa.</i> —La adquisición de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa,	

Núm. de or- den.....	CONCEPTOS	Tipos al tan- to por 100.
	que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que las otorgó.....	0 50
25	Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad.	1
40	<i>Hipotecas.</i> —La constitución, reconocimiento, modificación, posposición, si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación.....	1
41	La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garanticen los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado..	0 70
42	La constitución o extinción de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya sobre las mismas fincas vendidas y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la ley.....	0 70
45	<i>Minas.</i> —Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representados por acciones.....	4
	La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributaria por la escala establecida para las herencias.	
46	<i>Muebles (bienes).</i> —La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes, cualquiera que sea el documento en que consten.....	2 50
47	La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes.....	1 25
	La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.	
54	<i>Retroventas de inmuebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real.....	2 50
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales	
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
55	<i>Retroventas de muebles.</i> —Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena.....	1 25
	La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.	
	La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.	
57	<i>Sociedades.</i> —Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades.....	0 60
58	La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales.....	0 60
	Si la transmisión se verifica por suce-	

Núm. de orden.....	CONCEPTOS	Tipos al tanto por 100.	Núm. de orden.....	CONCEPTOS	Tipos al tanto por 100.
	sión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.			ley se redactará en la forma siguiente: «En las permutas de fincas rústicas cuyo valor no exceda de 200 pesetas, pagará cada permutante».....	0 40
59	Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan a los socios en pago de su haber social y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos o de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas o adjudicaciones que también se hagan a los socios cuando tengan lugar por cualquier modificación o transformación de la Sociedad o por la disminución de su capital social.....	0 60		El número 53 de la tarifa de la expresada ley quedará redactado así: «Préstamos.—Los préstamos personales y los títulos de reconocimiento de deudas, de cuentas de crédito y de depósito retribuido, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten»....	0 40
	Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan a otras personas tributarán por los tipos correspondientes a la transmisión de muebles o inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan.			El número 61 de la tarifa actual se sustituye, con la numeración que le corresponda, por los siguientes conceptos, que tributarán por los nuevos tipos que se establecen: La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones simples emitidas por Sociedades mercantiles o industriales, incluso las cédulas del Banco Hipotecario de España y las de Crédito Local, tributarán al.....	0 60
60	Si en la disolución de Sociedades no se consigna el balance o no se hacen adjudicaciones del capital social a los socios o a terceras personas, se tomará por base el capital aportado y se liquidará la disolución al.....	1 20		Los mismos actos, cuando se trate de obligaciones hipotecarias emitidas por Sociedades de las clases indicadas tributarán al.....	1
62	<i>Sociedad conyugal.</i> —Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma o de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges cuando estas últimas no se paguen con los mismos bienes aportados.....	0 40		Disposición 3. <sup>a</sup> —Los conceptos de los números 7 y 49 de la actual tarifa quedan redactados, sin modificación de tipo tributario, en la forma siguiente: «Arrendamientos.—La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios personales, con la única exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas, incluso los arrendamientos a tanto alzado o en otra forma, de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que conste, excepto los de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto.....	0 60
	Las aportaciones hechas a dicha Sociedad por terceras personas pagarán con arreglo al título por que se verifiquen.			También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.» «49.—Las pensiones, gratificaciones, jubilaciones u orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán: a) Desde 1.000 a 2.000 pesetas anuales.... b) Desde 2.000'01 pesetas.....	0 50 1.»
	A la disolución de la Sociedad conyugal por fallecimiento del marido no se exigirá el impuesto por los bienes parafenales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer.			Disposición 4. <sup>a</sup> —Se incluye en la tarifa del impuesto de derechos reales, con la numeración que les corresponda, los dos siguientes conceptos: «Asociaciones obreras y cooperativas.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases, por herencia, legado o donación, que se realicen por Asociaciones obreras legalmente constituidas y que persigan meramente fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo, y por las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reci-	
63	Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente, en pago de su haber de gananciales....	0 60			
	Disposición 2. <sup>a</sup> —Los conceptos de la misma tarifa referentes también a actos «intervivos», que a continuación se enumeran, quedan redactados como se expresa y con los nuevos tipos, al tanto por ciento que para cada uno de ellos se indica:				
20	<i>Contratos de obras.</i> —Los contratos de ejecución de obras de toda clase, ya se celebren por particulares o por el Estado y Corporaciones oficiales aunque no se hagan constar en escritura pública.....	0 60			
50	<i>Permutas.</i> —En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales pagará cada permutante por el valor de los que adquiera.....	5			
51	En las permutas de bienes muebles pagará cada permutante por el valor de los que adquiera.....	2 50			
52	En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales por bienes muebles, pagará: a) El adquirente de los bienes inmuebles o derechos reales..... b) El adquirente de los bienes muebles..	5 2 50			
	(Los conceptos números 50, 51 y 52 sustituyen a los números 50 y 51 de la actual tarifa.) El número 52 de la tarifa de la citada				

Núm. de orden.....

CONCEPTOS

Tipos al tanto por 100.

ban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, o al sostenimiento y educación de los descendientes de los asociados, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias a favor de los hijos».

«Corporaciones locales.—Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases por herencia, legado o donación que se realicen por las Corporaciones locales y que redunden en exclusivo beneficio de los intereses generales de los pueblos, de las provincias o de las regiones, tributarán, según su cuantía, por el tipo que corresponda de los señalados para las herencias en favor de los hijos.»

Disposición 5.<sup>a</sup>—Se incluye en la misma tarifa, con la numeración que le corresponda, el siguiente concepto tipo de gravamen que se indica:

«Contratos mixtos de obras con suministro o de suministro con servicios personales.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases, ya se celebren por particulares o por el Estado o Corporaciones oficiales, aunque no se hagan constar en escritura pública, en los que el contratista suministre los elementos necesarios para su realización, cualquiera que sea la parte del precio total que se asigne al concepto de contratos de obras y al de suministro, y los contratos de suministro en los que aparezca englobada la prestación de servicios personales, cualquiera que sea también la parte del precio total asignada a uno y otro concepto..... 1 85»

Disposición 6.<sup>a</sup>—Quedan suprimidos los siguientes conceptos de la tarifa del impuesto de derechos reales:

Núm. 4. *Ajuar de casa y ropas de uso personal.*—Número 64. *Templos.*—Y núm. 65. *Vinculos*

Disposición 7.<sup>a</sup>—Los números 27 al 39 inclusive de la tarifa del impuesto de derechos reales comprendidos en el concepto de *Herencias* se sustituyen, con la numeración que les corresponda, por los siguientes:

*Herencias.*—Las transmisiones por herencia, legado, mejora o donación de cualquiera clase de bienes o derechos, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero:

En favor de hijos:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	1 80
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	2 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	2 70
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	3 30
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	3 90
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	4 50
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	5 10
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	5 70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Tipos al tanto por 100.

En favor de descendientes del segundo grado y posteriores:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	2 10
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	2 70
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	3 30
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	3 90
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	4 50
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	5 10
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	5 40
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	5 70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Tipos al tanto por 100.

En favor de ascendientes:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	2 40
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	3
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	3 90
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	4 50
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	4 80
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	5 10
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	5 40
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	5 70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Entre ascendientes y descendientes por adopción:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	4 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	4 20
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	4 80
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	5 75
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	6 30
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	6 60
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	6 90
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	7 20
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	7 50
j)	De 5.000.000 en adelante.....	7 80

Entre cónyuges en la porción o cuota legal usufructuaria:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	1 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	1 80
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	2 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	2 70
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	3 30
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	3 90
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	4 50
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	5 10
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	5 70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	6

Entre cónyuges, por la porción no legítima:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	6
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	6
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	6 60
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	7 50
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	8 10
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	8 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	8 70
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	9
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	9 30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	9 60

Entre colaterales de segundo grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	14 40
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	15 60
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	18
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	18 90
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	19 50
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	19 80
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	20 10
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	20 40
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	20 70
j)	De 5.000.000 en adelante.....	21

Tipos al tanto por 100.

## Entre colaterales de tercer grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	19 20
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	21 60
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	24
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	25 20
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	25 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	26 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	27
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	27 30
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	27 60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	27 90

## Entre colaterales de cuarto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	22 80
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	25 20
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	27 60
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	28 20
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	28 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	29 10
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	29 40
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	29 70
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	30
j)	De 5.000.000 en adelante.....	30 30

## Entre colaterales de quinto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28 80
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	32 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	33 60
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	34 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	35 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	36
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	36 30
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	36 60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36 90

## Entre colaterales de sexto grado:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28 80
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	32 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	33 60
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	34 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	35 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	36
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	36 30
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	36 60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36 90

## Entre colaterales de grados más distantes y personas que no tengan parentesco con el testador:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28 80
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	32 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	33 60
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	34 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	35 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	36
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	36 30
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	36 60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36 90

## En favor del alma:

a)	Hasta 1.000 pesetas.....	28 80
b)	De 1.000 01 a 10.000 pesetas....	30
c)	De 10.000 01 a 50.000 ídem.....	32 40
d)	De 50.000 01 a 100.000 ídem.....	33 60
e)	De 100.000 01 a 250.000 ídem.....	34 80
f)	De 250.000 01 a 500.000 ídem.....	35 40
g)	De 500.000 01 a 1.000.000 ídem.....	36
h)	De 1.000.000 01 a 2.000.000 ídem.....	36 30
i)	De 2.000.000 01 a 5.000.000 ídem.....	36 60
j)	De 5.000.000 en adelante.....	36 90

Art. 18. El recargo sobre las transmisiones de bienes por herencias entre parientes desde el

quinto grado colateral inclusive y extraños, establecido por la ley de 26 de Julio de 1922, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tengan más de cuarenta y cinco años, se extiende a las transmisiones de la misma naturaleza entre colaterales del tercero y cuarto grado; siendo el tipo de recargo del 5 por 100 en las transmisiones hereditarias entre colaterales del tercer grado, del 7 por 100 en las del cuarto grado y del 10 por 100 en las de grados más distantes y en las herencias a favor del alma del causante.

Art. 19. El artículo 38, comprendido en el título II de la precitada ley, referente al impuesto sobre el caudal relicto, queda redactado en la siguiente forma:

«Quedan exceptuados del impuesto los bienes y derechos en cuya propiedad hayan de suceder al causante, sus padres, sus descendientes o los establecimientos de Beneficiencia e Instrucción pública y privada, los comprendidos en los conceptos «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales».

Art. 20. La redacción del artículo 39 de la misma ley será la siguiente:

«El caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto se determinará obteniendo el valor comprobado del caudal relicto íntegro sujeto a este tributo con arreglo al artículo 36 y deduciendo de ese valor los conceptos siguientes:

1.º El importe de las hipotecas y de las cargas y deudas que, conforme a lo ordenado para el impuesto de derechos reales, son deducibles de la herencia.

2.º La cantidad de 2.000 pesetas.

3.º Una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales, correspondiente a los padres o a los descendientes, o al viudo del dueño del caudal y a los establecimientos de Beneficiencia o de Instrucción pública o privada y a la cantidad comprendida en el concepto «Asociaciones obreras y Cooperativas» y «Corporaciones locales» de la adjunta tarifa».

Art. 21. El artículo 43 de la ley se adicionará la locución «salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta».

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

«No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles».

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada ley se adiciona la locución «y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con

arreglo a la legislación vigente en la materia, constituyan el Tesoro Artístico Nacional».

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

«H) Los bienes que, con arreglo a la ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.»

El párrafo primero del artículo 45 de la ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

«Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.»

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

«1.<sup>a</sup> Los preceptos de esta ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación.

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente conforme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computable desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.<sup>a</sup> En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto mo-

difiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.<sup>a</sup> Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.»

Segunda. Se suprime la disposición 4.<sup>a</sup> de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

#### Disposición adicional

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

#### Canon de superficie de minas

Art. 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 10.000 pesetas.

Como norma general la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

#### Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales

Art. 23. Después del número 4.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la fa-

cultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

«5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios».

Art. 24. El precio de los conciertos a que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el período del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0'50, y en especial, 0'30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente 40 kilómetros.

Art. 25. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual período.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que éstos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del carruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas pueda transportarse

el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro con un mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.ª del artículo 2.º de la ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.º de la ley reguladora del Impuesto de Transporte por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1,25 pesetas.

Art. 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor, detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y

2.<sup>a</sup> Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

#### ARTICULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurren, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas del Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el decreto de 18 de Junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales, por sí o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de Abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.  
—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

### Juzgados de primera instancia

#### ATIENZA (GUADALAJARA)

Beato Atienza, Pedro; natural de Alpanseque (Soria), de estado casado, sin profesión, de 33 años de edad, sin domicilio, procesado por el delito de hurto en la causa núm. 30 de 1931, de este Juzgado, comparecerá ante el mismo en el tér-

mino de 10 días, para ser reducido a prisión decretada en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Atienza (Guadalajara) 26 de Marzo de 1932.  
—Fermin de las Heras. 417

### Ayuntamientos

#### TARDELCUEEDE

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y haciendo uso de las facultades que me están atribuidas, se saca a subasta pública el aprovechamiento de 99'038 metros cúbicos de madera y 1'646 metros cúbicos de leña de tronco, procedentes de pinos apeados con motivo de la construcción de un trozo de camino forestal en el monte Manadizo y San Gregorio, de este pueblo, cuyo aprovechamiento representa un valor en junto de mil trescientas nueve pesetas setenta y tres céntimos, tipo de subasta.

Dicha subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia, con asistencia de un Concejal y Secretario de la Corporación, el día 9 de Abril próximo venidero, a las once de la mañana, y se observarán en ella rigurosamente las reglas del art. 14 del reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas correspondiente, que queda expuesto al público en las oficinas municipales, y para tomar parte en la subasta se exige el depósito previo en arcas municipales del 5 por 100 del tipo citado.

Los gastos de anuncio, subasta y presupuesto de indemnizaciones correrá a cargo del que resulte adjudicatario.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Don ....., mayor de edad, con cédula personal corriente número ....., vecino de ....., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones facultativas para la adjudicación del aprovechamiento de 99'038 metros cúbicos de madera y 1'646 metros cúbicos de leña de pinos apeados en el monte Manadizo y San Gregorio, de la pertenencia de Tardelcuende, se compromete a la adquisición de dichos aprovechamientos con estricta sujeción al pliego de condiciones correspondiente, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).  
Tardelcuende 21 de Marzo de 1932. — El Alcalde, Felipe Marina. 398

SORIA.—Imprenta provincial.